

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA.

SESION DEL DIA 7 DE NOVIEMBRE DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta del dia anterior.

Se mandaron pasar á la comision que presentó el proyecto de division del territorio español: primero, una instancia de los ayuntamientos de San Salvador de la Lama y de Cambados, manifestando los perjuicios que resultan al público de designarse á Vigo por capital de provincia, y solicitando que en su lugar lo sea Pontevedra, que reúne todas las cualidades necesarias al efecto: segundo, otra del ayuntamiento de Pontevedra, haciendo igual solicitud por identidad de razones: tercero, otra del ayuntamiento de Logroño, solicitando que no se acceda á la pretension del de Vitoria para que continúe en la provincia de este nombre el terreno llamado la Rioja alavesa, ni á la que probablemente harán Búrgos para conservar Riotiron, Soria para todos los Cameros y Navarra para continuar en la posesion de los pueblos de la parte de acá del Ebro: cuarto, una exposicion del ayuntamiento de Viana, en solicitud de que se le incorpore á la provincia de Logroño, separándola de la de Navarra: quinto, otra de los ayuntamientos de Castro-Urdiales y Junta de Saman, solicitando que sus terrenos se incorporen á la provincia de Bilbao en vez de continuar en la de Santander, por exigirlo así la conveniencia pública; y sexto, otra de los ayuntamientos de la villa de Eybar y del vecindario de la universidad de Beyzama, representando á las Córtes la necesi-

dad de que se nombre por capital de la provincia llamada de San Sebastian á la villa de Tolosa.

Quedaron las Córtes enteradas de una exposicion en que el ayuntamiento de la villa de Puenteáreas daba gracias por haberse nombrado á Vigo por capital de la provincia de este nombre; y de otra del ayuntamiento de Almería, en que igualmente daba gracias á las Córtes por haber señalado á aquella ciudad por capital de una nueva provincia.

Se hizo la tercera lectura del dictámen de la comision especial sobre impedir la circulacion de la moneda extranjera, y señaló el Sr. Presidente para su discusion el dia 9 del presente mes.

Continuando la del proyecto de decreto orgánico de la armada naval, se admitió á discusion, y mandó pasar á la comision, la siguiente adiccion al art. 1.º, del señor Banqueri:

«Pido que los dos comerciantes señalados para individuos del Almirantazgo compongan, agregándoseles otros tres de la misma profesion, una Sala segunda de

Almirantazgo, titulada Sala de comercio, para que entienda por separado en todo lo relativo al comercio marítimo, reuniéndose una vez ambas Salas á la semana, ó cuando cualquiera de las dos lo solicite, por necesitar respectivamente de sus luces y proteccion.»

Se aprobaron en seguida los artículos 103, 104 y 105, que corresponden á los señalados en el impreso con los números 106, 107 y 108, y son como siguen:

«Art. 103. Los actuales cuerpos de infantería y artillería se refundirán en uno solo, instruido igualmente en el manejo de cañon y demás piezas de artillería que en el del fusil y evoluciones militares.»

Art. 104. La oficialidad se formará ahora con los del estado mayor de artillería, los que hayan hecho su carrera en ambos cuerpos, y los demás de la armada que se crean á propósito y no se hallen comprendidos en las jubilaciones y reformas de que trata el título de oficiales.

Art. 105. El Gobierno señalará el uniforme que deban usar, empleándose en él solo géneros nacionales.»

En seguida manifestó el Sr. *Rovira*, individuo de la comision, que á ésta le habia parecido conveniente suprimir los artículos que en el impreso se hallaban marcados con los números 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 125, 129, 130 y 131, y que en su lugar sustituia otros dos, que fueron aprobados en estos términos y corresponden á los 106 y 107:

«Art. 106. La fuerza de este cuerpo será la que se estime necesaria para las atenciones de la armada.»

Art. 107. El Gobierno presentará los reglamentos para la organizacion particular de este cuerpo, así como para su instruccion y régimen económico.»

Igualmente se aprobó el 108, que en el impreso corresponde al 122, y dice:

«Art. 108. Los oficiales de cargo de artillería de los buques serán nombrados de entre aquellos del grado que pide el reglamento más aptos para desempeñar estos destinos, y en consideracion á la importancia y extension de su cargo gozarán doble sueldo.»

Leido este artículo, preguntó el Sr. Secretario de *Marina* si el doble sueldo que se señalaba á estos individuos era además de la gratificacion de embarque, y el Sr. *Sanchez Salvador* si disfrutaban racion de armada. A todo contestó el Sr. *Rovira* que estos oficiales de cargo eran sargentos, y que como tales, no disfrutaban gratificacion, pero sí racion de armada como se daba á todo individuo embarcado; porque no estábamos en el tiempo de las galeras, en que cada marinero llevaba su despensa, y se encargaba á los cómitres cuidasen no se consumiese en un día la racion de un mes; que estos sargentos tenían un cargo de mucha entidad, y á su disposicion el valor de 10, 20 ó 100.000 pesos en pólvora, cartuchos y otros efectos, y que por lo mismo, para que no abusasen, debian estar bien dotados.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Debe tenerse por principio militar, para ahora y siempre, que la Nacion pague los mismos sueldos en tiempo de paz que en tiempo de guerra. Sabidas son las obligaciones del oficial de marina en tiempo de paz en su departamento, que es el embarcarse y ejercer en la mar su profesion, como sucede á los oficiales de infantería, que estando en paz se les encarga la persecucion de ladrones y malhechores, y solo se les da para el caballo una racion de paja y cebada; racion que se debe quitar, porque en mi concepto no debe haber más racion que lo que le está

señalado por su haber en tiempo de paz; porque si por cualquiera comision ó encargo se ha de señalar una gratificacion ó un sobresueldo, la Nacion no puede soportar el peso de tantas cargas. El presupuesto de gastos del ramo militar importa 350 millones y 100 el de marina, que en todo son 450; y así los oficiales de marina como los de infantería no deben tener en tiempo de su servicio, ya sea en paz, ya en guerra, como en cualquiera otra comision propia de su profesion, más que el sueldo que le esté señalado. Si en tiempo de guerra trabajan, en tiempo de paz descansan y gozan del mismo sueldo. Lo demás, Señor, es recargar á la Nacion con lo que no puede pagar. En la marina particularmente, suben mucho esos sobresueldos; hay capitán de navío que goza por este medio de 80.000 rs.

El Sr. **OLIVER**: Señor, lo que acaba de decir el Sr. *Sanchez Salvador* probaria que los condestables en tiempo de paz deberian tener el mismo sueldo que el que se les da en tiempo de guerra. Estando á bordo es bien sabido que el cargo de la pólvora y cartuchos que se les confia, cuyo valor asciende á 10 ó 12.000 pesos, es, como ha dicho el Sr. *Rovira*, de mucha importancia, porque son objetos de valor, y que fiados á una sola persona que no tuviese lo suficiente para mantenerse, serian motivo tal vez de una tentacion. Este ha sido el motivo de señalarles doble sueldo, porque en tiempo de paz no tienen estos cargos. Un condestable es un sargento, que estando en tierra no tiene más que 100 ó 120 rs. al mes: conque, ¿qué comparacion guardan los cargos anejos al destino de condestable en tiempo de guerra con los que tiene que desempeñar como mero sargento en el de paz? Lo que viene á probar el Sr. *Sanchez*, es que se les debia dar el mismo sueldo en tiempo de paz que el que disfrutaban en tiempo de guerra; y debe tener en consideracion S. S. que por razon de economía se les reduce el sueldo en tierra á los 100 ó 120 rs. que disfrutaban solo como sargentos, con los cuales no podrán subsistir: están en el seno de su familia con estrechez; mas embarcándose, ha creido la comision, sin faltar á la economía, que no podrian subsistir si no disfrutasen ese doble sueldo, que es el que deberian tener en todos tiempos. Yo he oido decir en algunos departamentos que estas personas son muy estimables, y que ejercen empleos de mucha responsabilidad. Así que no tiene comparacion el sueldo de un sargento de ejército con el de condestable de la marina.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, variando las palabras «oficiales de cargo de artillería» en las de *condestables*.

Tambien se aprobaron los artículos señalados en el impreso con los números 123, 124, 126, 127 y 128, que en el órden de la numeracion actual corresponden al 109, 110, 111, 112 y 113, y dicen así:

«Art. 109. Sustituirán á los comandantes generales de artillería los oficiales del parque, los cuales tendrán á sus órdenes el número de subalternos que sea necesario para el desempeño de sus funciones, quedando, por consiguiente, suprimido aquel empleo.»

Art. 110. Habrá una brigada de oficiales en cada departamento, además de los de los batallones, dedicados principalmente á desempeñar los destinos del parque, laboratorio de mistos, fundiciones y otros facultativos.

Art. 111. A los oficiales de este cuerpo no se les dará ningun destino que no sea respectivo al mismo.

Art. 112. Si algunos individuos de él se destinasen

para escribientes que no sea en las oficinas de su cuerpo, serán precisamente dados de baja en él.

Art. 113. Los oficiales y demás individuos de este cuerpo embarcados tendrán las funciones que correspondían á los dos cuerpos de que se componen, ó las que en adelante señalen las ordenanzas.»

Habiendo la comision suprimido todos los artículos del título VI, que trata de cuerpos de ingenieros constructores ó hidráulicos, sustituyó seis artículos propuestos en las variaciones, que fueron aprobados, y se colocan con la numeracion reformada hasta aquí:

«Art. 114. Los actuales ingenieros hidráulicos quedan desde luego incorporados en la armada con los empleos que obtienen en ella segun su nombramiento.

Art. 115. El Gobierno podrá emplearlos por via de comision en los destinos que tenga por conveniente segun sus conocimientos.

Art. 116. El Gobierno proveerá las plazas de constructores que crea necesarias, pudiendo optar á ellas nacionales y extranjeros de cualquiera clase.

Art. 117. Se les señalarán los sueldos á que se les considere acreedores segun su aptitud y demás circunstancias.

Art. 118. En las academias establecidas en los departamentos por el plan de instruccion pública se aumentará una cátedra de construccion y arquitectura hidráulica con aplicacion esta á las obras de mar.

Art. 119. Los alumnos de ésta clase tendrán en los arsenales su escuela de delineacion y de práctica á cargo del constructor á quien se impondrá esta obligacion.»

Se aprobaron los cuatro artículos del título VII, que trata del cuerpo de pilotos, y son en el impreso los 152, 153, 154 y 155, añadiéndose en el 153 á propuesta del señor Secretario de Marina, despues de la palabra *armada*, las de «despues de hecho el arreglo de este cuerpo,» y quedaron concebidos en la forma siguiente:

TITULO VII.

Cuerpo de pilotos.

«Art. 120. Quedarán suprimidos los de altura, permaneciendo los prácticos en los puntos y mares donde convenga.

Art. 121. Los que no tengan nota de mala conducta, y estén en servicio activo, se incorporarán en el cuerpo general de la armada despues de hecho el arreglo de este cuerpo: los primeros pilotos en la clase de primeros tenientes despues de los actuales tenientes de navío y fragata, el que no lo sea: los segundos y los terceros que tengan seis años de grado y además se examinen en los estudios que en el día se exigen para ser segundos, á la de segundos tenientes despues de los actuales tenientes de navío y fragata; quedando los demás en su clase hasta que cumplan estas circunstancias.

Art. 122. Los agregados serán despedidos del servicio, pasando á continuar sus estudios con preferencia, si les acomodare, en las escuelas náuticas; y quedarán desde luego suprimidas las academias de pilotos en los departamentos.

Art. 123. Mientras duren en la armada individuos que hayan pertenecido al cuerpo de pilotos, se procurará en los seis años primeros siguientes que lleve cada buque de guerra, cuando salga al mar, uno ó dos de estos oficiales ejerciendo particularmente las funciones de

piloto, pero sin que los primeros tenientes por ello se hallen exentos de la obligacion que se les impone de llevar la derrota.»

En el título VIII se aprobaron los artículos que en el impreso corresponden al 156, 157 y 158, del tenor siguiente:

«Art. 124. El cuerpo de capellanes de número de la armada se suprime.

Art. 125. Las vacantes que este cuerpo vaya teniendo no se reemplazarán.

Art. 126. Para hacer este servicio en los buques y arsenales de la armada se nombrarán capellanes provisionales, que mientras estén empleados, gozarán las gratificaciones que los actuales de número, y el sueldo señalado por las Córtes.»

Tambien se aprobó el artículo único del título IX, cuya letra es como sigue:

«Art. 127. La marina no tendrá hospitales fijos que le pertenezcan: sus enfermos serán admitidos en los de las plazas ó puertos en que los haya, satisfaciendo de su consignacion las estancias que causaren.»

Se aprobó el 160, primero del título X, que es como sigue:

«Art. 128. La tripulacion de los buques de guerra se compondrá siempre de gente de profesion marinera.»

Despues de algunas reflexiones del Sr. Secretario del Despacho de Marina sobre que se autorice al Gobierno para proveer de marineros por sí solo en un caso imprevisto, á propuesta del Sr. *Presidente*, se mandó volver á la comision el art. 161 del impreso.

Se aprobaron los artículos que en el impreso se demarcan con los números 162 y 163, y dicen así:

«Art. 130. La marinería se compondrá de tres clases, que serán marineros aventajados, marineros y grumetes.

Art. 131. Los primeros gavieros de cada uno de los palos en los navíos y fragatas, se elegirán de entre los ayudantes de contramaestres.»

Suprimió la comision los artículos 164 y 165, y se aprobaron los restantes del título X hasta el 182 con la especial reforma que hacian las variaciones en el 169, quedando concebidos en estos términos:

«Art. 132. Todas las veces que la marinería concurra al servicio, se le asignará á cada uno la plaza de grumete ó marinero, segun su suficiencia, teniendo en consideracion la que anteriormente hayan desempeñado en bajeles de guerra.

Art. 133. El señalamiento de estas plazas, si fuere en departamento, se hará por el comandante general del arsenal, previo exámen de aptitud, que se verificará á presencia del comandante de buques desarmados, por el contramaestre del arsenal y otros dos primeros contramaestres nombrados en la ocasion: si en escuadra, por el comandante de ella, despues de igual exámen, que presenciará el mayor general, y que verificará el contramaestre de la escuadra y otros dos primeros nombrados en la ocasion. En los buques sueltos, el exámen será presenciado por el segundo comandante y dos oficiales de mar, y el señalamiento será de su comandante.

Art. 134. El ascenso á marineros aventajados será privativamente de los comandantes de los buques, precedido exámen práctico, que se efectuará por los oficiales de marinería del buque, presidido por el comandante ó su segundo.

Art. 135. Los marineros aventajados conservarán

siempre su plaza mientras no sean despedidos, y como tales, pasarán á otros buques ó arsenales.

Art. 136. Cuando se armen buques, si en el arsenal hubiere marineros aventajados, se embarcarán hasta completar el número del reglamento, y el comandante completará tan solo los que le faltan.

Art. 137. Se procurará evitar en todo lo posible los trasbordos de la clase de marineros, quedando absolutamente prohibidos los de los aventajados mientras el buque permanezca armado.

Art. 138. Todo individuo de mar de cualquiera clase que sea, durante el tiempo que permaneciere en el servicio, guardará á los oficiales de guerra y de marinería y á los guardias marinas la más completa subordinación, así en tierra como á bordo, quedando sujetos por su infracción á las penas de ordenanza.

Art. 139. Los marineros voluntarios, sean nacionales ó extranjeros, podrán ser admitidos en el servicio de los bajeles, asignándoles la plaza que merezcan segun su aptitud y conocimientos, y no se admitirán por menos de dos años.

Art. 140. Los reglamentos señalarán las brigadas en que se ha de dividir la marinería, sus funciones y disciplina, y el traje que deban vestir.

Art. 141. Los marineros y grumetes conservarán sus actuales goces, y los marineros aventajados disfrutará el que en el día los artilleros ordinarios.

Art. 142. Si despues de completar los años de servicio que le corresponde, quisiere algun marinero continuar en él por tiempo determinado, que no sea menos de dos años, recibirá una gratificación proporcionada á este tiempo y á las circunstancias en que se enganche.

Art. 143. Todo hombre de mar que se inutilice en términos de no poder ejercitar su profesion, y los que so inutilizaren en combate ó en faena marinera extraordinaria y arriesgada, gozarán por inválidos lo mismo respectivamente que está acordado á las tropas del ejército.

Art. 144. El comandante del buque, en junta con sus oficiales, calificará lo extraordinario, importante y expuesto de la faena marinera de que se trata en el artículo anterior.

Art. 145. En junta presidida por el mayor general del departamento, aunque sin voto; y compuesta del cirujano ó ayudante del departamento y cuatro facultativos más, nombrados en la ocasion, se calificará en todos los casos el estado de invalidez que se exige por esta ley.

«Art. 146. El que habiéndose distinguido notablemente en faena importante y arriesgada del servicio ó en combate, y por resultas no quedase inválido, le propondrá el comandante, oyendo á la oficialidad, al Almirantazgo, para que le consulte á S. M. para el premio á que lo juzgue acreedor.»

Del título XI se aprobaron los artículos que en el impreso están señalados desde el núm. 183 hasta el 198, suprimiéndose el 189 y 196, que dicen:

«Art. 147. Los oficiales de marinería formarán un solo cuerpo, cuyo número y asignacion de departamentos fijará el Almirantazgo, siendo su jefe particular en aquellos el del arsenal.

Art. 148. Este cuerpo se compondrá de las clases de primeros, segundos y terceros contramaestres y ayudantes de éstos, los cuales serán eventuales, como ahora los patrones, los que serán elegidos de esta clase.

Art. 149. El número de los individuos de las tres clases primeras de este cuerpo será proporcionado al nú-

mero de buques de que deba constar la armada y á las necesidades de los arsenales.

Art. 150. Los contramaestres serán permanentes en los buques, tanto armados como desarmados.

Art. 151. En el caso de que el desarme del buque sea de más de tres años, se relevarán alternativamente para servir en los buques de servicio activo de mar.

Art. 152. En tiempo de paz, y no siendo absolutamente necesarios aun en los arsenales, podrá la mitad de los oficiales de marinería de los buques desarmados emplearse en los buques mercantes, disfrutando el tercio de su sueldo, solicitando para ello el permiso del Almirantazgo por el conducto de sus jefes.

Art. 153. Se procurará en tiempo de paz aumentar las dotaciones de los buques de guerra de oficiales de marinería para proporcionarles mayor ejercicio de su profesion.

Art. 154. De entre los marineros aventajados de la tripulacion del buque elegirá el comandante los ayudantes de contramaestre, segun el número de reglamento, los cuales no deberán ser trasbordados ni desembarcados, sino por enfermos, mientras su buque esté armado.

Art. 155. Para optar á las clases de tercero, segundo y primer contramaestre, deberán examinarse públicamente de la práctica de las maniobras y faenas que se ejecutan á bordo y en los arsenales, segun las respectivas clases.

Art. 156. El Almirantazgo, en vista de la censura que de estos exámenes darán los respectivos jefes, proveerá estas plazas, expidiendo á los agraciados el nombramiento correspondiente.

Art. 157. En los arsenales presidirá los exámenes el comandante de buques desarmados, y serán además examinadores el primer contramaestre del arsenal y otros cinco primeros contramaestres, que en el acto se elegirán á la suerte.

Art. 158. En escuadras nombrará el almirante de ellas el capitán de primera clase que haya de presidir, y seis contramaestres primeros que deban concurrir al examen, sacados estos últimos á la suerte; y en uno y otro caso se hará notorio por la orden general.

Art. 159. Los almirantes de escuadra en países remotos, y en caso necesario, podrán, previos los exámenes, habilitar en cualquiera de las clases, dando cuenta al Almirantazgo, con remision de propuestas para su resolucion; y los habilitados de este modo gozarán el sueldo de la propiedad durante el tiempo en que lo fueren.

Art. 160. Los capitanes de buques sueltos en países remotos, y hasta tener proporcion de reemplazo, podrán habilitar para terceros contramaestres á los ayudantes más aptos de su dotacion.»

Se leyó el 199 del impreso, que dice:

«Art. 161. El sueldo de los primeros contramaestres será de 600 rs. mensuales, y embarcados con cargo, 900; el de los segundos 400 rs. mensuales, y embarcados con cargo, 600; y el de los terceros 300 rs., y embarcados con cargo, 400, y los ayudantes 160 rs.»

Despues de la lectura de este artículo, expuso el señor *Moscoso* que desearia saber si habia alguna diferencia entre los sueldos que disfrutaban antes estos empleados y los que ahora se les señalaban, y si disfrutaban raciones de mar ó alguna gratificación por su destino.

El Sr. **ROVIRA**: El sueldo de los primeros contramaestres actualmente es de 300 ó trescientos y tantos rea-

les. La comision, en la legislatura pasada, tuvo á la vista una representacion que hacia el cuerpo de contramaestres, pidiendo aumento de sueldo en razon á la escasez de éste, y ha aprovechado esta ocasion de la ley orgánica para proponer á las Córtes el aumento; pero á fin de que resultase menos gravado el Estado, creyó que convendria aumentar el sueldo en tierra y extinguir la racion que goza en arsenales la marinería, como se dice en el articulo siguiente. La comision conoce que esta es una clase muy interesante á bordo: es la llave de la disciplina marinera tanto respecto de la gente, como del aparejo y trabajos; por lo cual es de opinion que de esta clase de oficiales de mar conviene tener pocos, muy inteligentes y bien pagados, que es lo que sucede en todas las naciones de Europa, y por eso ha creado la clase de ayudantes de contramaestre, que solo gozan sueldo mientras están en servicio y luego se despiden, con cuyo medio no es necesario que sea tan crecido el número de contramaestres. Pero éstos, que en cuanto á la marinería son como sargentos primeros de compañía, y en cuanto á la parte facultativa son el alma de las maniobras, creyó la comision que debian ser inteligentes; y que para que hubiese hombres que se dedicasen á los conocimientos necesarios, era preciso presentarles algun interés, supuesto que no salen de la clase, y es el término de la carrera á que pueden aspirar despues de largas navegaciones, de muchos años de servicio y de sufrir las batallas que se les proporcionan.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Yo desearia, como el Sr. Moscoso, un estado comparativo de los haberes que gozaban antes; cuánto tenian de aumento por raciones, embarcados; si esto era desde el dia en que se se les destinaba al buque ó si desde que salian del puerto; ó si el tiempo que están en bahía se les cuenta igualmente: porque parece que puramente debia ser el tiempo que estén en campaña y no en el puerto; pues si está veinte dias la tripulacion en el puerto, es como un ejército desarmado, que no se le cuenta de campaña más que desde que se empiezan las hostilidades. A bordo no se gasta apenas nada, Señor; no hay oficial que mande á bordo que no se haga rico: digo rico, porque con las raciones y lo que se les daba por vía de criados se mantenian absolutamente. Así, debia haber un estado comparativo de lo que tenian, y de cuándo empezaban á gozar lo que se les daba por razon de embarcados, para poder determinar si han de aumentarse esos haberes: de otra manera aprobamos á ciegos.

El Sr. **ROVIRA**: Yo creo que el Sr. Salvador no habrá navegado y le habrán contado mucho de riquezas, porque oigo hablar frecuentemente en el Congreso de esto de riquezas de los oficiales de marina; y á la verdad... no quiero seguir. Los primeros contramaestres he dicho ya que tienen 300 rs. de sueldo; embarcados gozan el sueldo doble por el cargo que tienen. Además, desembarcados disfrutaban sobre el sueldo sencillo la racion de armada diaria, y cuando navegan, además del sueldo doble, gozan la racion de armada tambien diaria. La comision sabe lo interesantes que son estando á bordo, y los conocimientos que se necesitan para el desempeño de las funciones de un contramaestre. Yo apelo á todos los señores, no de marina, sino del comercio que hayan tenido buques, para que se sirvan decir lo que vale un buen primer contramaestre, cómo se paga, y si se forma en el tiempo que un recluta: es menester treinta ó cuarenta años de navegacion, de experiencia y de todo lo que la navegacion trae consigo siempre que el buque esté armado; y al buque de guerra

siempre se le considera armado, ó debe considerársele á lo menos. La comparacion que desea el Sr. Salvador no la podré hacer ahora de memoria, porque no recuerdo más que el sueldo de los primeros contramaestres, que es de 15 duros en tierra y 30 á bordo, más la racion en uno y otro caso. Para que ese aumento que se propone no grave tanto al Estado, dice la comision que se suprima la racion cuando estén desembarcados, porque quitarlas á bordo es imposible. La comision ha creido que aumentando el sueldo no habia necesidad de la racion, y que seria más conveniente y más útil al Estado que lo que podia valer la racion se les diese en dinero, porque así era un tanto fijo el que la Nacion pagaba; y sabemos que en esto de raciones se debe economizar cuanto se pueda, porque tanto en mar como en tierra hay una porcion de cuentas, ya por razon de desmejoras, ya por el tanto por ciento de mermas, etcétera, de modo que viene esto á salir más caro. La comision ha creido que quitando la racion vendrá á ser unos 6 ó 7 duros al mes el aumento de sueldo en tierra, aumento que ya ellos habian solicitado por lo bajo de sus asignaciones; pues 15 duros que tienen desembarcados, más 5 ó 6 duros que valdrá la racion, componen unos 20 ó 22 duros. Conoció la comision que el sueldo efectivamente para la clase de hombres que son, la experiencia y trabajos que necesitan, atendiendo á que es el límite de la carrera, era muy escaso; y contando con el sueldo y racion que disfrutaban actualmente, lo que les viene á aumentar desembarcados, esto es, en los arsenales, en donde no están ociosos, porque en ellos se arbolan los buques, están en los obradores de recorridas, cuando se ofrece se sube un navio á la grada, están entrando continuamente en los diques, y ocurren otras mil operaciones, de modo que no están allí ociosos los contramaestres; pero al cabo nunca se ha considerado entre los marinos como campaña el servicio de los arsenales; lo que les viene á aumentar, digo, son unos 8 pesos fuertes, ó cosa así. El aumento que les hace para el mar en razon del cargo que tienen, es el mismo que disfrutaban; á saber, 300 rs. y la racion, porque esta ya he dicho que no se puede menos de darla.

El Sr. **OLIVER**: Añadiré una explicacion. Yo no podré comparar el estado de sueldos que se proponen con los que se pagaban á esas clases; es un detall que no ha hecho la comision: mas lo he comparado con lo que en el comercio ó navegacion mercante se paga. Lo que aquí se propone para los ayudantes son 160 rs., y seguramente no se tripula ningun barco en el dia en que el simple marinero no gane más. Añadiré que yo mismo hace tres años equipé un buque para la América con más sueldo para los marineros que el que aquí se señala para los terceros contra-maestres; y esto no es un caso extraordinario sino muy común. Señor, en mi concepto, segun lo poco que conozco la materia, los contramaestres son la parte más principal para aquello de que más cuidamos ó de que más debemos cuidar, que es la conservacion de los buques y su buen gobierno; es decir, su conservacion, su buena direccion, la policia de la tripulacion; porque al cabo los oficiales militares no pueden estar entre las tripulaciones; pero sí los contramaestres, hombres todos que para llegar á esa clase necesitan hacer una carrera de muchos años, como ha dicho el Sr. Rovira, y que es necesario que sufran exámenes rigurosísimos de operaciones y trabajos que no se aprenden en poco tiempo. Por consiguiente, la Nacion no debe escasear á esa benemérita clase unos so-

corros que necesitan para poder subsistir, porque los departamentos en que están, en punto á los comestibles, son caros, y no está en sus facultades trasladarse á otros. La mayor parte de ellos son casados, y acaso conviene que lo sean. Ya digo, cada uno de estos, segun es más ó menos bueno, se le paga muy bien en los buques, porque el principal en ellos es el contra maestre, como lo tengo yo experimentado. Un simple guardian que no hace más que estarse en un puerto sin más trabajo que tener las llaves, no se adquiere por menos de 2, 3 y aun 4 pesetas diarias. Así, pues, esa clase, solo por la penuria en que nos hallamos, puede quedar con dotaciones tan escasas: yo más hubiera querido que se les aumentasen. Ya he dicho que lo puedo comparar con lo que en la navegacion mercante se paga, como que á mí me cuesta de mi bolsillo. Conozco que los contra maestres de la marina española son dignos seguramente de la mayor estimacion: los hay capaces de competir con cuantos tengan las demás naciones, y acaso podemos comparar esta clase en ventaja nuestra con la marina inglesa; y sé al fin de su carrera la estrechez con que viven. Yo los recomiendo á las Córtes como hombres muy interesantes, y que de ellos depende que la tripulacion de un buque sea cual debe, no solo en lo físico sino en lo moral: ellos son los que están continuamente entre los marineros, y de ellos pende el buen desempeño de todas las operaciones, y sobre todo de aquellas maniobras tan necesarias para salvarse en un momento de peligro. Acaso los salvamentos que se han experimentado en grandes conflictos, de 100, los 90 se deben á la habilidad de los contra maestres; porque no basta mandar; es menester que se pueda ejecutar, y ellos son los hombres de la ejecucion; ellos son los que hacen aquellas maniobras arriesgadas, como yo he visto, que parecen un asombro de la naturaleza; y sin ellos no es posible salir muchas veces de los infinitos peligros de la navegacion.»

El Sr. Secretario de *Marina* añadió que solo haciendo comparacion de estos empleados con los del ejército se podía creer que las dotaciones fuesen excesivas, porque, como habían dicho los señores preopinantes, eran los hombres de mar más útiles ó indispensables, y sobre todo, no aspiraban á mayor ascenso.

Declarado el punto suficientemente discutido, y votado el artículo por partes, como solicitaron algunos señores, se aprobó en todas ellas.

Tambien se aprobaron los artículos 200 y 201 del impreso, que dicen:

«Art. 162. Solo se abonará racion de armada á estos individuos en los buques armados.

Art. 163. Para el establecimiento de este plan precederá una reforma, segun está prevenido en el título IV de oficiales.»

Se leyó el 202 del impreso, que dice:

«Art. 164. Las plazas de primeros, segundos y terceros contra maestres de arsenales y el de recorrida se proveerán por el Almirantazgo en los oficiales de marineria de la clase de primeros contra maestres más beneméritos y de más inteligencia, y gozarán el sueldo de 900 rs.; el segundo y el de recorrida 800 rs., y los terceros 700.»

El Sr. *Sanchez Salcedor* expuso que no podía menos de repetir la necesidad de que se presentase un estado comparativo de los sueldos, para evitar el proceder sin el debido conocimiento en un asunto tan interesante.

Convino el Sr. *Oliver* en que se suspendiese la resolucion del artículo hasta verificarse así, y en seguida dijo

El Sr. **MOSCOSO**: Parece que la comision conviene en que vuelva á ella el artículo, y entonces renuncio la palabra. Pero iba á manifestar que para resolver sobre la cantidad de 52 rs., se mandaron reunir dos comisiones; y á pesar de que estoy muy convencido de la importancia de los beneméritos individuos á que se refiere el artículo, porque he nacido en un departamento, sin embargo, no puedo menos de observar que ignoramos todos nosotros á cuánto asciende el total de las cantidades que votamos; cantidades que han de figurar en los presupuestos de los años venideros, y que anuncio desde ahora que quedarán sin satisfacerse, porque no permite ciertos aumentos el estado económico de la Nacion.

Yo sé bien lo que pasa en los departamentos: sé que es la clase que ha sufrido más las privaciones del Estado; pero aun los sueldos que gozan en el día no se les pueden satisfacer, y si por este artículo adquieren un derecho á sueldos mayores, se verá en mayores conflictos la Tesoreria. Así, desearia que se dijese: «los sueldos ó aumentos propuestos en los artículos 199 y 202, deben ascender á tanto;» y sabremos si esta partida puede añadirse á los infinitos gastos que tenemos en las actuales circunstancias, porque sería una razon para desaprobalo en el día y aprobarlo para cuando nuestro estado económico lo permita. Así, me opongo por ahora á la aprobacion del artículo, sin poder decir si es justo ó no, porque necesito otros conocimientos que no tengo en el momento.

El Sr. **OLIVER**: Diria muy bien el Sr. Moscoso si se hubiese de dar ese aumento á todos los que hay en esa clase: yo mismo, así como la he recomendado, hubiera pedido lo contrario. Mas el art. 20, que ya está aprobado, dice: (*Le leyó.*) Luego aquí no se trata sino de aquellos que sean necesarios para el servicio de la armada. Yo creo que serán escogidos hombres que merecerán mucho lo que las Córtes acaban de conceder, y que el Erario ganará más en que los que sirven al Estado y le sirven bien, sean bien pagados, no siendo más de los necesarios, que en que sean muchos que no le sirvan tan bien todos y sean mal pagados. Este ha sido el espíritu de la comision; mas yo mismo alabo el celo de los Sres. Diputados que desean adquirir esa noticia; y así, la comision repite que se allana á que se suspenda la discusion de este artículo, hasta que el Sr. Secretario de Marina pueda proporcionar la noticia que se apetece.»

Así se acordó con dicho artículo y el siguiente.

Se leyeron y quedaron aprobados los artículos 204 y 205 del impreso, que dicen:

«Art. 165. Todo oficial de marineria que á los conocimientos de su profesion una los de matricula y pilotaje que se exigen á los guardias marinas, excepto el álgebra, acreditándolo entre los examinadores establecidos en el art. 41, título III, podrá ingresar en la armada de segundo teniente.

Art. 166. Las jubilaciones se arreglarán á los años de servicio, haciendo la distincion de imposibilidades en guerra ó faena marinera; todo segun el reglamento que se establezca.»

Igualmente fueron aprobados los artículos 206 y 207 del título XII, cuya letra es la siguiente:

«Art. 167. Los calafates y carpinteros de ribera avecindados en las costas que ejerzan su oficio, se alistarán en los respectivos ayuntamientos, quedando exentos del servicio del ejército y obligados hasta la edad de 40 años á concurrir al de la armada para el de los

arsenales y bajeles, siempre que fueren convocados con arreglo á la ley de 8 de Octubre de 1820.

Art. 168. En su alistamiento se procederá en la misma forma que en el de la marinería, formándose al intento una sexta lista de esta clase.»

Se leyó el 208 del impreso, que dice:

«Art. 169. Las demás clases de maestranza, como herreros, veleros, faroleros y armeros, solo se considerarán exentos del servicio en el ejército, mientras lo estén en actual y efectivo en los bajeles de guerra.»

Acercá del contesto de este artículo reflexionó el señor Secretario del Despacho de *Marina* que en ésta no existían matriculados en clase de operarios más que los calafates y carpinteros, pero de ningún modo los herreros, faroleros, etc., y por consiguiente, que no se contaban como individuos de maestranza.

Contestó el Sr. *Rovira* que era así; pero que el ánimo de la comision era, tanto el estimular á que se prestasen al trabajo en los buques de guerra, como el evitar que en medio de una faena ó recorrida pudiesen quitárseles unas personas que les eran indispensables, y que por eso advertía el artículo que solo en el caso de hallarse trabajando, serian exceptuados.

El Sr. *Palarea* expuso que sin embargo de convenecerle las razones del Sr. *Rovira*, convenia evitar todo fraude, y al efecto fijar un término, como, por ejemplo, el de seis meses, el cual se exigiese de trabajo anterior en los bajeles para estar exento del servicio del ejército.

A virtud de estas reflexiones, convino la comision en que volviese á ella el artículo para redactarlo de nuevo, y así se acordó.

Se aprobaron los demás del título hasta el 220 inclusive, suprimiéndose por la comision el 213 y 221, y arreglándose el 218 á las variaciones; quedando concebidos en esta forma:

«Art. 170. Continuarán suprimidas en adelante, y sin perjuicio de los que actualmente las disfruten, las viudedades é inválidos de la maestranza, y solo gozarán estos en caso de inutilizarse en el servicio de bajeles ó en acciones de guerra.

Art. 171. La invalidez y las circunstancias del servicio en que se hubiesen inutilizado, se calificará en la misma forma que se ha dicho en los artículos 180 y 181, y nunca excederá de solo el sueldo respectivo de embarcado el que haya de gozarse por inválidos, segun la clase á que el agraciado corresponda.

Art. 172. Los jornales en los arsenales se arreglarán á las circunstancias del país, de los tiempos y de la suficiencia de cada individuo.

Art. 173. Todos los operarios y demás individuos empleados en las obras de marina estarán subordinados á los ingenieros constructores en cuanto pertenezca á sus peculiares oficios ó profesiones.

Art. 174. A los aprendices de carpintero de ribera se les enseñará precisamente á calafatear el último año de su aprendizaje.

Art. 175. A todos los aprendices, concluido el aprendizaje, se les librá certificacion de su suficiencia por el comandante de ingenieros constructores.

Art. 176. Ningun jornalero ni peon podrá emplearse en servicio personal mientras sirviere en el arsenal.

Art. 177. Habrá primeros, segundos y terceros ayudantes de construccion, que desempeñarán respectivamente las funciones que ahora los ayudantes de construccion, contra maestros y ayudantes de contra maestros, gozando los sueldos que disfrutaban estas clases, ó los que en adelante se señalaren.

Art. 178. Estos empleos se obtendrán por examen público de la idoneidad y demás circunstancias del pretendiente, presidido por el primer constructor, con asistencia de los demás constructores y otros de las clases superiores á la del pretendiente, hasta el número de siete si las hubiere.

Art. 179. La idoneidad se calificará á pluralidad absoluta de votos secretos.

Art. 180. Permanecerán como hasta aquí las clases de maestros mayores de carpinteros, de calafates, de velas, etc., como tambien los capataces y los cabos.»

Tambien se aprobaron los artículos siguientes desde el 222 del impreso hasta el 254, quitando en todos la palabra *comisario*, y poniendo en su lugar la de *contador*, en esta forma:

«Art. 181. El mando universal de cada uno de los arsenales de los departamentos estará al cargo de un oficial de la clase de almirantes con la denominacion de comandante general, el cual recibirá las órdenes directamente del Ministerio y del Almirantazgo, y será el conducto por donde se dirijan los jefes del arsenal para todos los asuntos relativos á sus respectivos ramos.

Art. 182. El almirante del departamento, si fuere más graduado ó antiguo que el comandante general, será inspector del arsenal como delegado del Almirantazgo, pero sin entorpecer ni entrometerse en las funciones del comandante general, vigilando únicamente sobre el cumplimiento de las órdenes, y representando al Almirantazgo las faltas que notare.

Art. 183. Tendrá el comandante general á sus órdenes para el desempeño de los diferentes ramos del arsenal los jefes siguientes:

El comandante de buques desarmados y marinería, que será un capitán de primera clase.

El director de pertrechos navales, *idem*.

El director de construccion ó jefe de los ingenieros.

El comandante del parque de artillería, teniente coronel.

El comisario del arsenal.

El interventor de *idem*.

El guarda-almacen general.

Art. 184. Cada uno de estos jefes lo será de su ramo bajo la dependencia del comandante general, y tendrá á sus inmediatas órdenes los subalternos que se consideren necesarios para el desempeño de sus encargos, quedando sin embargo á los del cuerpo administrativo expeditas sus facultades.

Art. 185. El comandante general será responsable de todo cuanto ocurra y se ejecute en el arsenal, á cuyo fin tendrá toda la autoridad necesaria, así como cada uno de los jefes principales en el ramo que le está cometido con respecto á subalternos.

Art. 186. Se procurará que el comandante general y los demás jefes citados tengan sus habitaciones y oficinas en el arsenal, procurando igualmente que aquellas tengan separacion de los obradores y almacenes para resguardo de éstos.

Art. 187. El comandante de buques desarmados desempeñará las funciones que hasta ahora ha desempeñado el comandante del arsenal.

Art. 188. El director de pertrechos las de subinspector, agregándosele la fábrica de jarcia y lona.

Art. 189. El comandante del parque tendrá á su cargo todos los obradores pertenecientes al ramo de artillería.

Art. 190. El director de construccion desempeñará las funciones que hasta ahora el comandante de inge-

nieros, en cuanto no se opongan á lo que nuevamente se establece.

Art. 191. En cada una de las oficinas del arsenal se llevará un diario de las ocurrencias y trabajos del día, para poder satisfacer en cualquier tiempo á la superioridad.

Art. 192. De cada obra que se ejecute en el arsenal se sacará su costo y se participará al Almirantazgo, manifestando las razones de que sea mayor ó menor el presupuesto.

Art. 193. Corresponde á cada uno de los jefes, previo exámen, la admision, despido y aumento en el arsenal de los operarios correspondientes á su ramo, obrando en esto con la aprobacion del comandante general, y en virtud de las órdenes que éste les haya comunicado.

Art. 194. Cada uno de los jefes en su ramo, y en union con el contador, formarán los presupuestos en tiempo oportuno, pasándolos al comandante general, para que, unidos todos, los dirija al Almirantazgo.

Art. 195. Las contratas para géneros ó efectos necesarios en el arsenal, que deben generalizarse, se celebrarán en junta de todos los jefes de él, verificándolas con anticipada publicidad y subdividiéndolas todo lo posible, procurando que sean efectos nacionales, pasándolas despues de cerradas al almirante del departamento para que con sus observaciones las dirija al Almirantazgo y recaiga la aprobacion de S. M.

Art. 196. Quedan, por consiguiente, suprimidas las juntas de departamento.

Art. 197. Cuando ocurra el caso de comprar con urgencia algunos efectos no comprendidos en contratas, ó que no haya lugar á ventilarlas, el comandante general del arsenal nombrará al perito que corresponda segun la calidad de la compra que se haya de hacer, para que con el interventor ó persona que este delegare pueda hacerse el exámen y adquisicion de los efectos, expidiéndosele al vendedor la certificacion con que ha de satisfacerse su importe en Tesorería, acreditando al mismo tiempo el precio corriente por mayor de los mismos artículos en el comercio de la plaza en el día de la compra.

Art. 198. El recibo de todos los géneros se verificará previo exámen y reconocimiento del jefe del ramo, del contador, interventor y guarda-almacen y los maestros mayores respectivos, y del comandante general, ó quienes deleguen, si sus ocupaciones no se lo permiten.

Art. 199. Las certificaciones que se expidan por consecuencia de estas entregas, han de ser firmadas, además del guarda-almacen, contador é interventor, por el comandante del ramo con el V.º B.º del comandante general, y en virtud de esta certificacion se verificarán los pagos del caudal que se haya librado al efecto.

Art. 200. La cuenta del arsenal se llevará por el comisario, con la intervencion del interventor, y todos los efectos de cualquiera especie estarán al cargo del guarda-almacen general, á excepcion de los que se hallen fuera del recinto, como la pólvora, pues estos lo estarán al de un guarda-almacen particular.

Art. 201. Oportunamente se verificarán los recuentos de los efectos del cargo del guarda-almacen general, segun las disposiciones del Almirantazgo, ó las del comandante general, cuyo jefe, por sí ó por sustituto, y el contador é interventor del mismo modo, han de asistir á esta operacion.

Art. 202. La cuenta se arreglará de modo que, separando los libros de entrada de los de salida, pueda tenerse un balance para conocer las existencias en cualquier momento.

Art. 203. Todos los meses deberán formarse estados de los géneros recibidos y de los consumidos, y pasarse al Almirantazgo por conducto del comandante general, con expresion ó nota de sus valores.

Art. 204. Por estos estados mensuales se ha de formar por el Almirantazgo la cuenta anual en el año económico, y cuidará de darla toda publicidad.

Art. 205. Para poder deducir el costo de las obras y compararlas con los presupuestos, los jefes de los ramos han de anotar en todas las papeletas, documentos y libros que han de tener con este objeto, el costo de cada cosa; y la misma anotacion han de hacer el guarda-almacen, el contador y el interventor.

Art. 206. La cuenta de todos los individuos de maestranza del arsenal ha de estar radicada y llevarse únicamente en las oficinas de él, á excepcion de la de marinería, que se llevará en la contaduría del departamento.

Art. 207. Cuando se embarquen individuos de maestranza del arsenal se terminará su cuenta en él. La contaduría del departamento, que debe formar las listas de los buques, les hará su asiento en la que corresponda en virtud de la papeleta de su aviso; y desembarcados, volverá á abrirseles su cuenta en el arsenal.

Art. 208. Los pagamentos de la maestranza del arsenal se verificarán por el tesorero del departamento, en virtud de los libramientos del comisario é interventor, de los caudales presupuestos y librados al efecto.

Art. 209. Los individuos de la cuenta del arsenal se procurarán elegir de los que tengan más práctica, así en sus oficinas como en los buques armados; y en lo sucesivo será conveniente permanezcan constantemente en él.

Art. 210. El intendente y el contador principal del departamento tendrán una inspeccion en la cuenta del arsenal, pero sin entrometerse ni entorpecer las funciones de los jefes de él, limitándose á dar cuenta al Almirantazgo de lo que crean conveniente.

Art. 211. Todos los oficiales subalternos que se hallen en el departamento sin destino, lo tendrán en el arsenal.

Art. 212. Los buques desarmados seguirán teniendo sus depósitos particulares, aunque á cargo del guarda-almacen general, como único en su clase.

Art. 213. Los almirantes de escuadras, comandantes de divisiones y buques sueltos se satisfarán de la buena calidad de todos los efectos de su armamento, así como del estado de sus cascos, arboladuras, etc., haciendo presente al comandante general del arsenal cuanto crean conveniente; y en caso de que las providencias de este jefe no satisfagan sus deseos, lo expondrán al Almirantazgo; entendiéndose que no podrán recibir más efectos ni alteraciones que los que prescriban los reglamentos.

Art. 214. Concluido el armamento del buque, manifestarán al Almirantazgo el buen estado de todo; cuyo documento absolverá de la responsabilidad á los jefes del arsenal, aunque no la del Director de construccion en cuanto á las obras de su ramo hechas en el casco y arboladura.

Art. 215. Los astilleros y depósitos de pertrechos que existan fuera de las capitales de los departamentos, serán gobernados en cuanto sea adaptable por el mismo

orden que se establece para los arsenales, ejerciendo los jefes de apostaderos las funciones respectivas de los comandantes generales.

Art. 216. La cuenta del arsenal se llevará según el método que se establezca, como se indica en el art. 240 y siguientes.»

Por convenio de la comisión, y á propuesta del señor *Calatrava*, se suspendió el art. 255 del impreso hasta que se tratase en la discusión del Código criminal de la clase de penas y los lugares de sufrirlas. El artículo dice así:

«En adelante no habrá presidios en los arsenales.»

En seguida se admitieron á discusión y mandaron pasar á la comisión diversas adiciones en esta forma:

De los Sres. Sanchez Salvador, Diaz Morales y Cortés, al artículo 234.

«Que sean preferidos siempre los efectos nacionales á los extranjeros en todos los ramos de la armada nacional.»

Del Sr. Sancho.

«Siempre que los empleados ó jefes de la marina no acudan por sí sino por sustitutos á las operaciones que se les señalan en el decreto orgánico, se entienda que los primeros no quedan libres de responsabilidad en los propios términos que si asistieren personalmente.»

Del Sr. D. Patricio Lopez, al 153.

«Y se considerarán antes que se haya practicado el arreglo del cuerpo como primeros tenientes de navío y fragata, los primeros pilotos que lleven quince años de servicio de primer piloto.»

De los Sres. Vadillo y Murfi, al art. 16.

«El Almirantazgo, para proponer estos derechos de convoyes y cruceros en los casos urgentes que los hagan necesarios, procederá á instancia ó oyendo á los interesados, y expresando el modo con que puedan ser indemnizados, así como el de suplir á estos requisitos en Ultramar.»

Continuando la discusión y antes de procederse á la del título XIV, expuso el Sr. Conde de *Toreno* que opinaba se volviese á la comisión, para que unida á la de Hacienda, tratasen de esta parte económica del ramo, como se hizo en el de Guerra. Se conformó la comisión, y quedó suspensa la discusión de dicho título XIV.

En el título XV se leyó el art. 269 del impreso, que dice:

«Habrà un cuerpo de médicos-cirujanos de la armada para el servicio de bajeles y departamentos, compuesto de las clases siguientes: un cirujano mayor, jefe del departamento de su residencia y de todo el cuerpo; un ayudante en cada uno de los otros departamentos; tres ayudantes de embarco, y primeros y segundos profesores, según las necesidades de la armada.»

El Sr. *Janer* hizo la observación de que diciéndose que el cuerpo debía ser de médicos-cirujanos, no estaba bien expresado el que fuese su jefe un cirujano mayor, porque parece que debe ser también médico-cirujano.

El Sr. *Sancho* preguntó si se creaba ahora este cuerpo, ó si existía antes.

Contestó el Sr. *Oliver* que desde el año 48 existía en

el colegio de Cádiz un director, catedráticos y demás individuos que componían dicho cuerpo.

El Sr. *Janer* replicó que el Sr. *Oliver* hablaba del colegio, pero no del cuerpo de la armada, y que su observación no estaba satisfecha.

El Sr. Secretario del Despacho de **MARINA**: El colegio es un establecimiento para un número determinado de estudiantes, y además el cuerpo de profesores que son indispensables para la enseñanza. Antes del señor D. Fernando el VI entraban en la clase de cirujanos de marina hombres cuyos conocimientos no les hacían los más aptos para este grave cargo; pues es necesario tener entendido que es preciso que sean cirujanos enseñados para esta clase, porque tiene ciertas enfermedades anejas á los navegantes, que desconocen los facultativos de tierra; y si ha de haber médicos y cirujanos en la armada, es indispensable que subsista el colegio.

El Sr. Conde de **TORENO**: Me parece que no hay para qué poner este cuerpo de médicos-cirujanos cuando no hay ninguna necesidad. Un cuerpo permanente de médicos en la armada no puede dar las utilidades que se creen; y por lo que hace al colegio de Cádiz, que ciertamente ha producido dignísimos profesores, diré que los señores de la comisión, en mi concepto, han presentado la marina tal como estaba, y yo creo que debían haberse reformado todas aquellas cosas que podían reformarse. Haya en buen hora un cirujano mayor y el número suficiente de cirujanos, según las necesidades de la armada; pero no un cuerpo permanente con los ayudantes de departamentos y los tres ayudantes de embarco, pues nuestras necesidades estarán por ahora reducidas á armar algunos buques. Por lo demás, que se proteja al colegio de Cádiz y á cualquiera otro, es muy justo; y así, lo único que yo quisiera es que los señores de la comisión huyesen de dar este nombre de cuerpo.

El Sr. **ROVIRA**: La comisión había creído que había algunas variaciones de consideración en todos los ramos; pero ha tenido la desgracia de no acertar ni con sus deseos ni con los medios de conseguir estas variaciones. Mas contrayéndome al artículo en cuestión, digo que la marina tenía el colegio de Cádiz y un cuerpo de facultativos: le pertenecía la administración de este colegio, en que había 100 alumnos y los catedráticos y jefes necesarios; y precisamente ahora la marina se ha descartado de esto, como debía y era muy natural, y estaban deseando mucho tiempo hace todos los marinos, porque no había para qué la marina tuviese un colegio para enseñar medicina y cirugía; y por esto en el artículo siguiente se dice que este colegio queda separado de la marina.

El tener un cuerpo permanente de cirujanos ó profesores médico-cirujanos, la comisión ha creído que era muy conveniente, porque cualquiera se hará cargo de la diferencia que hay de hacer la amputación de una pierna en tierra y con toda comodidad, á hacerla en un buque con el movimiento, sobre balances y casi sin luz; y yo no quisiera tener la desgracia de que me la hiciera uno que no tuviera mucha práctica; y como puede sucederme, miro esto con algún empeño. Por consiguiente, la comisión ha creído útil que hubiese un cuerpo permanente, para que con la práctica, ya de las enfermedades propias del mar, ya del movimiento y localidad, pudiesen curar mejor á los marinos enfermos que no un cirujano cualquiera, que aunque sea muy benemérito y sábio en su facultad, le falta esta costum-

bre de estar á bordo y saber obrar allí. Por esto hay tambien más adelante otro artículo en que se dice que cuando no baste este número de cirujanos, los que se tomen eventuales deben estar revalidados; porque algunos de los individuos de la comision han navegado con cirujanos que no eran sino barberos y nada sabian, y la experiencia les ha enseñado á no confiar la vida de los hombres á gentes de esta naturaleza.

El Sr. Cortés expuso que se podia conciliar la necesidad de los cirujanos para la armada con lo que proponia el Sr. Conde de Toreno, á saber, que no se le llamase cuerpo, sino, por ejemplo, número de cirujanos, ó otra cosa equivalente.

Contestó el Sr. Victorica que no veia la razon para que se le dejase de llamar cuerpo, puesto que esto nada alteraba, y realmente lo era toda la vez que se componia de un jefe y diversa clase de subalternos facultativos.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, y se leyó el siguiente, que dice:

«El colegio de Cádiz, aunque separado de la armada, será precisamente el que proveerá las vacantes de este cuerpo.»

Tomó la palabra, y dijo

El Sr. JANER: Me es necesario hacer algunas observaciones sobre este artículo. En primer lugar, es una inexactitud el decir colegio de Cádiz, porque por el reglamento general de instruccion pública estos colegios ó cuerpos de enseñanza de estas ciencias se llaman escuelas especiales.

En segundo lugar, yo estoy conforme con aprobar que esta escuela esté separada de la marina, porque es arreglado al mismo plan de instruccion pública; pero me parece que no viene bien con esto lo que sigue despues, que será precisamente el que proveerá las vacantes del cuerpo de cirujanos de la armada. Yo creo que la comision querrá decir que esta escuela ó colegio será el que haga las propuestas para estas vacantes, pues la provision de las plazas deberá ser del Rey, no de aquel colegio.

De consiguiente, no debe ser el colegio de Cádiz el que provea las vacantes. Prescindo ahora de quién debe hacer las propuestas, si la escuela especial, ó el jefe de la medicina naval, que se deberá llamar médico y cirujano mayor, puesto que deben ser médicos y cirujanos á un tiempo todos los que se destinen á la marina. Conceder solo al colegio de Cádiz que pueda proveer estas plazas, es un privilegio que en el dia no puede tener lugar, ya porque no debiendo estar en lo sucesivo dependiente de la armada, como propone la comision, no debe conservarle, ya porque segun el plan de instruccion pública, aprobado por las Córtes en la legislatura anterior, lo mismo se enseñará en Cádiz que en las demás escuelas de la Península, y enseñándose lo mismo, tienen igual derecho á ser médicos-cirujanos de la armada los profesores que se instruyan en Barcelona, Granada, Valencia y demás. Así, que este artículo debe, ó bien suprimirse del todo, ó bien ponerse en términos que no sea un privilegio exclusivo en favor del colegio de Cádiz.

El Sr. ROVIRA: Es menester que se sepa que el colegio de Cádiz fué creado para la marina, por manera que se ha obligado á sus alumnos á que sirvan en la armada precisamente, y aun así la experiencia ha enseñado que estos mismos alumnos destinados á la armada, en vista de las pocas ventajas que se les proporcionan en ella, luego que han podido se han retirado á ejercer su facultad en tierra. En este supuesto, la comision cree

que si no se aprueba el artículo tal cual está, ó no se obliga á los alumnos de los demás colegios á proveer las vacantes, llegarán á faltar facultativos que quieran seguir voluntariamente esta carrera, que no ofrece adelantamientos ni ventajas.

El Sr. JANER: El motivo porque el colegio de Cádiz estaba obligado á proveer las vacantes de facultativos de la armada, ha sido porque el estado mantenía 100 colegiales con la precisa condicion de salir para estos destinos. De consiguiente, si el colegio de Cádiz ha de seguir proveyendo estas plazas, es preciso que la Nacion continúe costeando la manutencion, los estudios, y hasta los grados de estos 100 colegiales. Cuando se mandó que el colegio de Barcelona proveyese de cirujanos al ejército, se mandó igualmente que 50 colegiales se mantuviesen á expensas de la Nacion. Dótese bien los facultativos así del ejército como de la armada, y no habrá necesidad de ninguno de estos gastos, y habrá más economía.

El Sr. GARCIA (D. Antonio): En los términos que propone este artículo la comision, una de dos: ó establece un privilegio, ó una carga exclusiva al colegio de Cádiz. Si es una carga el proveer de cirujanos á la armada, no es justo que grave solo sobre el colegio de Cádiz; y si es un privilegio, tampoco es justo conservarle. Entiéndas, pues, como se entienda este artículo, no debe aprobarse. Además, su contenido tampoco es conforme con lo que hemos aprobado en el plan de estudios acerca de la enseñanza privada. Estúdiense donde se estudie, segun lo que allí se estableció, nada importa, siempre que del exámen resulte la idoneidad. Pues, Señor, si se necesitan cirujanos prácticos y á propósito para el servicio de la marina, examínense de todo cuanto concierna á este ramo, y aunque hayan estudiado en las escuelas especiales ó en su casa. Yo bien sé que es distinto curar en tierra que á bordo; pero para esto son los exámenes y la oposicion. Por lo demás, no me parece que estamos ya en tiempo de obligar á los hombres á que vayan á curar á la fuerza, ni yo por mi parte quiero médicos ni cirujanos que curen violentos. Así que, propongo que estas plazas se provean en adelante por oposicion.

El Sr. ROVIRA: Lo mejor será que este artículo vuelva á la comision, y que se unan á ella los dos señores preopinantes, como más versados en la materia, á fin de que se pueda presentar el artículo en términos que haya en la armada buenos facultativos, sin que vayamos contra lo establecido en el plan de instruccion pública.»

Así lo acordaron las Córtes, volviendo á la comision todo el título.

Segun las variaciones se leyó como primer artículo del título XVI el siguiente:

«En cada departamento habrá un oficial de cualquiera de las clases de almirantes, que desempeñará las funciones que hasta ahora han desempeñado los capitanes generales, en la forma que determinen las ordenanzas con arreglo á los principios establecidos en este decreto y en cuanto no se oponga á él.»

Tomando la palabra, dijo

El Sr. SANCHEZ SALVADOR: Aunque diésemos por supuesto que los almirantes tengan más conocimientos, disposicion y experiencia que los vicealmirantes ó contra-almirantes, me parece que no podemos ligar las manos al Gobierno de modo que no pueda echar mano del más á propósito de cualquiera clase. Estos mandos, así como los de los distritos militares, son unas

comisiones, y está en la facultad del Rey el dárselos á quien le parezca, sin que estén vinculados á determinada graduacion. En el dia el comandante del departamento de Cádiz es un brigadier.

El Sr. Secretario del Despacho de **MARINA**: Apoyo en cierto modo la expresion del Sr. Salvador, porque me parece que el sujetar al Gobierno á que ponga almirantes á la cabeza de los departamentos puede ser perjudicial al servicio. El Gobierno debe tener libertad, en mi concepto, para nombrar para estos destinos al oficial de mayor mérito, aunque pertenezca á clases inferiores.

El Sr. **SANCHO**: Yo creo que en esta parte no deberá tener inconveniente la comision; porque si se le obligase al Gobierno á valerse de estas clases superiores, tal vez no encontraria personas á propósito, pues aunque haya muchos generales de marina, quizá serán viejos ó inútiles, y tendrá que echar mano de brigadieres y capitanes de navío, como en el dia se está viendo en Cádiz, donde manda un brigadier: además de que el Rey tiene facultad para servirse de quien le parezca para estos mandos, como se dijo ya cuando se trató del art. 2.º de este proyecto, en que se proponia que los oficiales generales del Almirantazgo no pudiesen ser reanovidos sino para otros mandos.

He observado que en todo el proyecto esta palabra *almirante* se aplica tambien á las clases de vice y contra-almirantes, lo que es una confusion, porque la palabra *almirante* está ya definida.

El Sr. **ROVIRA**: A mí me parece que el artículo está bastante claro, porque dice (*Lo leyó*): que es lo mismo que si dijese: «en cada departamento habrá un oficial de cualquiera de las tres clases de general, que mandará, etc.» En cuanto á si se ligan ó no las manos del Gobierno, la comision conviene en darle toda la amplitud necesaria para que nombre para estos encargos á quien le parezca, puesto que ha de ser suya la responsabilidad.»

Declarado discutido el punto, se mandó volver el artículo á la comision.

Se aprobaron los artículos 279 y 280 del impreso, que dicen:

«Los almirantes de escuadras, comandantes de divisiones y buques sueltos tendrán en ellos el mando y autoridad consiguiente á la responsabilidad que única y principalmente deberá exigírseles.»

«Sobre la gente y demás individuos con que se les dote, serán escuchadas sus representaciones, siendo reconocidos los viveres con toda escrupulosidad y á su entera satisfaccion para absolver de la responsabilidad al encargado de ellos, representando al almirante del departamento ó al Almirantazgo si no quedasen satisfechos de las providencias de aquel; bien que de todos modos han de manifestar á este último su conformidad para absolver de cargo á los jefes respectivos del departamento.»

Se leyó el art. 281 como se presentó en las variaciones y dice:

«Las armadillas ó fuerzas de mar destinadas á Ultramar estarán únicamente á las órdenes de sus comandantes naturales, con entera independencia de otras autoridades que no sean de marina, cuya regla debe ser general en la armada.»

Despues de la lectura de este artículo, dijo

El Sr. **VICTORICA**: La independencia que en este artículo se establece, me parece que podrá perjudicar al buen éxito de las expediciones de América, porque

no hay duda de que la unidad de mando y la cooperacion de las fuerzas marítimas con las terrestres, es la que más puede contribuir á la pacificacion de aquellos países. Supongamos que vaya una expedicion marítima al Perú para obrar de concierto con las fuerzas terrestres, y con un plan; si los mandos se separan y están independientes, tal vez no se logrará la armonía y el fin que se apetece.

El Sr. **SANCHO**: Mis ideas son conformes con las del Sr. Victorica. Es imposible lograr el éxito de una operacion militar en un país litoral contando con las fuerzas marítimas, si estas no están á las órdenes del que dirige dicha operacion. Las fuerzas marítimas se han considerado en estos casos como uno de los principales elementos auxiliares de las fuerzas de tierra, y en este concepto yo no sé cómo pueda concederse la independencia de mando que aquí se propone. Si esta se extendiese solo á los buques sueltos que van y vienen de América, no tendria el mayor inconveniente en acceder á ella, aunque habrá casos en que convendrá mucho al servicio de la Patria el que pueda disponerse aun de estos buques, pero de ningun modo en cuanto á las escuadrillas de que aquí se habla. En países distantes y en determinadas circunstancias, es preciso que los que manden tengan cierta anchura.

El Sr. **RAMONET**: Los señores que me han precedido han desenvuelto el principio de un modo que no queda duda en que los buques de la armada deberian tener en América cierta dependencia de los que manden en tierra, en lugar de la absoluta que aquí se propone. Y si en tiempo de paz seria conveniente esta dependencia, ¿qué será en las circunstancias actuales? Para mí lo que se propone es un contraprinipio tal, que absolutamente yo propondria lo contrario. La unidad es la que constituye la fuerza, y por eso se dice que la union da fuerza. En las operaciones militares litorales, si las operaciones marítimas son dirigidas por otra mano que la del que manda en tierra, es consiguiente la victoria del enemigo, porque ni habrá union ni combinacion. Por lo tanto, yo no encuentro razones sino para decir lo contrario de lo que dice este artículo.

El Sr. Secretario del Despacho de **MARINA**: Desearia que se leyesen las ordenanzas, en que me parece se explican bien las funciones que corresponden á los comandantes litorales y á los de la armada. Están determinadas sus funciones por los artículos 93, 94 y 95 del título VII, tratado 6.º de las mismas.

El Sr. **ROVIRA**: La comision no ha olvidado estos artículos citados por el Sr. Ministro; pero la comision sabia tambien los abusos que se han seguido siempre de ellos, y de los que S. S. no dejará de estar enterado, como tambien de las diferentes reclamaciones que hay de Ultramar sobre el particular. La comision ha querido decir que fuesen independientes en sus operaciones facultativas; porque por estos artículos se ha dado margen á que por falta de inteligencia se hayan perdido algunos buques. Esto ha querido decir la comision: que nadie más entienda en las operaciones facultativas sino ellos mismos.

El Sr. **MURFI**: No he pedido la palabra para hablar sobre lo general del artículo; solo quisiera que se me dijese si seria útil que quedasen dependientes los correos.

Yo creo que se seguirian grandes inconvenientes; porque los correos que están destinados á una comision particular, como nos ha acreditado la experiencia, si se les detiene, jamás podrán concluir su comision con la

prontitud que se requiere, y llevar la correspondencia al punto que se desea.

El Sr. **SANCHO**: El artículo no habla de correos, sino de buques que están destinados para América.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Murfi, V. S. puede hacer una adición limitándola á los correos.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se desaprobo el artículo, y la comision suprimió los demás del título.

Se leyó el 285 del impreso, cuya letra es la siguiente:

«El Almirantazgo, tomando informe de las personas que estime conveniente, propondrá al Rey desde luego los medios que crea conducentes para dar á estos establecimientos toda la proteccion, ensanche, dotacion y mejoras de que sean susceptibles.»

Tomando la palabra, dijo

El Sr. **TAPIA**: La inspeccion de estos establecimientos científicos nacionales, corresponde á la Direccion general de estudios, segun el plan de ensenanza aprobado por las Córtes. Así, no sé en qué se han fundado los señores de la comision para dar al Almirantazgo la facultad de proponer al Rey lo medios que crea convenientes para la proteccion y mejoras de estos estudios.

El Sr. **ROVIRA**: Respecto al Depósito hidrográfico, ya hice presente á las Córtes cuando se discutió el plan general de estudios que debia corresponder á la marina, y se me contestó por uno de los señores de la comision que en nada se oponia á las ideas de aquella. Este es un establecimiento puramente marino: los elementos que allí se juntan solo los buscan y encuentran los marinos; y todos los que ejecutan los grabados y los otros trabajos lo mismo que aquellos para quienes sirven, son marinos; de modo que es un establecimiento puramente marino: y aun los ingleses, que se han desprendido de todo lo que no tiene conexion con la marina, lo han unido con el Almirantazgo. La comision, ó por mejor decir yo, viendo que propiamente este establecimiento es el archivo de la marina, cuando se discutió el plan de estudios, hice presente si podia perjudicar á las ideas de la comision el que quedase este como está; y se me contestó por un individuo de aquella que lo que se hacia en el plan de estudios era fijar este establecimiento, pero sin decir á cargo de quién debia estar. Respecto al Observatorio nacional es, en cuanto lo paga la Nacion, lo mismo que todo lo que se está haciendo; pero es necesario advertir que la parte costosa de él, como son los instrumentos, está costada por la marina, y es de la mayor utilidad para ella, para la práctica de las observaciones, para el arreglo de relojes de mar, etc.; en fin, es una corporacion científica que tiene una grande porcion de trabajos hechos y que se están haciendo, y que sirven para la ayuda de la marina. Así, la comision ha creído que debia conservarse este establecimiento.

El Sr. **TAPIA**: Pido que se lean los artículos que tratan de las facultades de la Direccion general de estudios, y se verá cómo tienen la de dirigir estos establecimientos. (*Se leyeron.*)

El Sr. **VICTORICA**: No creo que haya ningun inconveniente en que este establecimiento siga como hasta aquí. El Sr. Rovira ha expuesto unas razones tan óbvias que no pueden deshacerse. Creo yo que tratándose de un establecimiento en que entran meramente marinos, y destinado para las operaciones de la marina, no debe sujetarse á la Direccion general de estudios, principalmente cuando no se trata aquí de la enseñanza de astronomia, ni de levantar planos, etc., sino de

poner en práctica los conocimientos que han aprendido y que se necesitan para la navegacion. Al contrario, conviene mucho que se apruebe este artículo principalmente cuando nuestra marina en esta parte ha aprendido mucho en este establecimiento, y ha sabido desempeñar tambien sus funciones con admiracion y aplauso de toda la Europa.

El Sr. **SANCHO**: Mi objecion recaerá sobre el Observatorio, porque en cuanto al Depósito hidrográfico no tengo duda; pero es necesario tener presente que el Observatorio debe hacer parte de la escuela de astronomia que se ha mandado crear, pues no puede haber esta escuela sin Observatorio. El Sr. Rodriguez, que dirige este establecimiento, podrá decir si puede haber esta escuela en Madrid sin observatorio. Así, este no puede considerarse como propiedad de la marina.

El Sr. Secretario de **MARINA**: No creo que el Observatorio de que se trata sea público, sino que es un Observatorio particular de la marina, como debe haberle en todos los departamentos. Esto no perjudica en nada á la Direccion general de estudios. Aquí no se enseña; no hay más que instrumentos para que los oficiales puedan perfeccionar los conocimientos que han adquirido en las academias, y para los otros fines que se han dicho. No debe separarse por lo mismo del Almirantazgo, y no se opone en nada á las facultades de la Direccion general de estudios.

El Sr. **ROVIRA**: Suplico al Sr. Secretario tenga la bondad de ver si el art. 7.º de este proyecto está aprobado, porque no recuerdo si lo está ó no. (*Se contestó que estaba aprobado.*)

No hay duda, pues, en que está aprobado este Observatorio, pues la comision no ha querido decir que el Observatorio de Madrid ú otros que se establezcan, deban estar á cuenta ó administracion de la marina: esto seria un absurdo. La comision ha dicho que en virtud del art. 7.º aprobado, sean estos observatorios los que únicamente pertenezcan á la marina; es decir, que estos pequeños observatorios, que no sé si aun les cabe el merecer el nombre de tales, en que se ejercitan los oficiales que se dedican tanto á la astronomia sublime como á la náutica, estén bajo la inspeccion de la misma marina. Me parece que las Córtes tienen aprobado tambien que los oficiales puedan practicar los conocimientos que hayan adquirido de astronomia en dicho Observatorio, y estos son de los que habla la comision.

El Sr. **ALAMAN**: Estando aprobado el art. 7.º, me parece que es absolutamente inútil este título. Dice aquel: (*Leyó.*) Quiere, pues, decir que estos observatorios han de ser precisamente peculiares de la marina, y para esto no se necesita un Observatorio como el de Madrid, porque no sé que tengan que hacer otra cosa que su almanaque náutico para las cosas de marina, y para las demás operaciones astronómicas hay otros establecimientos. Por consiguiente, estando aprobado el artículo 7.º, es inútil el título que se discute, á no ser que quiera decir la comision otra cosa ó establecimiento que no toca á la marina.

El Sr. **LASTARRIA**: Siendo de la comision que ha presentado el proyecto de decreto orgánico de la armada naval, he guardado silencio tocante á los anteriores puntos discutidos y resueltos, porque mis dignos compañeros han expresado mejor que yo lo podia hacer todo lo conducente para alcanzar el resultado de la soberana aprobacion de las Córtes. Esperamos que tambien la merecerá el contestó del título en cuestion, segun la explicacion y respuestas dadas á las objeciones y repa-

ros ocurridos, que me propongo desvanecer con algunas otras observaciones que se han omitido y creo necesarias, ó que no parecerán inoportunas.

El último señor preopinante, contra el sentir de la comision, ha conceptuado que el título *Observatorio y direccion hidrográfica* es inútil, por cuanto ya está aprobado el art. 7.º, título I, en el que dice se contiene. No es así, porque el art. 7.º se contrae á enumerar entre las facultades del Almirantazgo la direccion ó inspeccion de los establecimientos de la marina, en que se comprenden los observatorios y depósitos hidrográficos. Careciendo, por otra parte, el Almirantazgo de facultad para disponer, destinar y aplicar los medios conducentes á dar á estos establecimientos toda la proteccion, ensanche, dotacion y mejoras de que sean susceptibles, se le previene por el presente título la manera de conducirse para proponer esos medios y pedirlos al Rey, de cuyo Poder ejecutivo dependen constitucionalmente.

Los citados título y artículo suponen firmemente que la marina ha de tener observatorios y depósitos hidrográficos; mas con todo de no versarse sobre este irrefragable supuesto la presente discusion, otro señor preopinante ha querido combatirlo, diciendo que todo Observatorio y Depósito hidrográfico depende exclusivamente de la Direccion general de estudios. Otro señor, de contrario sentir al contesto del presente título, reserva desde luego para el Almirantazgo los depósitos hidrográficos, pero no los observatorios astronómicos de la marina. A fin de allanar la resolucion de estos dos puntos, bastará presentar completamente ó con exactitud las precisas ideas. Enhorabuena haya establecimientos públicos donde se enseñen astronomía ó hidrografía: mas ¿qué tienen que ver con los del ejercicio de la marina? Puedo hablar del muy recomendable de esta córte con la experiencia de dos años que he estado trabajando en él mi nueva carta geográfica de la América meridional, parte de Africa y de Asia, y otra corográfica del virreinato del Río de la Plata. Este muy celebrado establecimiento hidrográfico, para explicarme en estilo vulgar, es un taller de artífices profesores de astronomía y de navegacion, de primorosos delineadores y dibujantes, y de hábiles grabadores y estampadores con sus buenas máquinas; además tienen su observatorio astronómico y físico con los correspondientes instrumentos y una exquisita biblioteca: su destino es el de formar cartas que facilitan y aseguran las derrotas de todo navegante, presentándoles por otra parte las corrientes, vista de costas y de islas, peñas, bancos, fondos, etcótera; ofrece visiblemente, en una palabra, el resultado de las observaciones astronómicas y físicas de los navegantes por todos los mares del globo terráqueo.

No es un establecimiento didáctico, sino puramente práctico: no se trata en él de enseñar á nadie, sino de presentar primorosa y exactamente los hechos que se le comunican mediante la resolucion de los problemas de la geometría descriptiva, ó mejor diré, representativa de la esfera, en planos, segun la proyeccion de Mercator

y demás inventadas por los geómetras; á la manera de otros artífices que construyen instrumentos matemáticos y astronómicos, aplicando los respectivos conocimientos científicos.

Tiene su observatorio, los almanaques más acreditados, tablas, etc., llevando el diario de sus observaciones astronómicas para comparar, rectificar y acrisolar la verdad de las noticias náuticas que se le comunican, por ejemplo, de una corriente, bajo, sonda, nuevo escollo ó isla á tantos grados de latitud y á tantos de longitud, resultante de la distancia observada de la luna al sol ó á una determinada estrella, ó por la inmersion y emersion de un satélite de Júpiter; y calcula la verdadera diferencia de meridianos, despues de asegurarse que no se equivocó el observador navegante en sus cálculos, que publica el Depósito, arrojándose al meridiano de Madrid ó de Cádiz.

Este establecimiento hidrográfico con su Observatorio astronómico nada tiene, pues, que ver con los de la enseñanza pública de que cuida la Direccion general de estudios. Tan laudable y útil establecimiento se debe á la aficion y celo particular de los sábios Espinosa y Bausá, cuyos luminosos frutos recogen los navegantes de todas las naciones. Ha sido propio de la marina, honrándose con sus progresos, sin depender de otras autoridades que de las de su cuerpo científico; por lo que la comision en el presente título lo sujeta al Almirantazgo.»

Declarado el punto suficientemente discutido se aprobó el artículo.

Se suspendió esta discusion hasta el día inmediato.

Se leyó un dictámen de las comisiones de Organizacion de fuerza armada y de Milicias, dado á consecuencia de dos proposiciones del Gobierno, relativas al decreto orgánico de la Milicia Nacional activa, y el voto particular del Sr. Sanchez Salvador; disponiendo el Sr. Presidente quedase sobre la mesa para instruccion de los Sres. Diputados. (*En la discusion se insertarán los artículos de este dictámen.*)

Las Córtes oyeron con satisfaccion el oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península en que, con referencia á otro del de Gracia y Justicia, participaba que SS. MM. y AA. continuaban sin novedad en su importante salud.

Habiendo anunciado el Sr. Presidente que en el día inmediato se continuaria la discusion pendiente, levantó la sesion.